



En diversas fechas, fueron presentadas a esta Legislatura tres Iniciativas de Decreto la primera, presentada por los Diputados Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez Y Mario Alfonso Derlgado Mendoza, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVIII Legislatura; la segunda, presentada por los Diputados Pablo César Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna Y Alejandro Jurado Flores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, de la LXVIII legislatura; y la tercera, presentada por los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Karen Fernanda Pérez Herrera, Pablo César Aguilar Palacio, Ramón Román Vázquez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez Y Mario Alfonso Delgado Mendoza integrantes de la Coalición Parlamentara "CUARTA TRANSFORMACIÓN", de la LXVIII, Legislatura, que contienen REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DIVORCIO INCAUSADO; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Alejandro Mojica Narvaez, Marisol Carrillo Quiroga, José Antonio Solís Campos, Teresa Soto Rodríguez y Mario Alfonso Delgado Mendoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES DE LAS INICIATIVAS:**

**PRIMERA.** – La presentada en fecha 11 de diciembre de 2018, por los Diputados Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Dominguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez Y Mario Alfonso Derlgado Mendoza, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVIII Legislatura, misma que contiene REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, mediante la cual se pretende derogar los artículos 262, 263, 265, 268, 271 y 278, así como reformar los artículos 278 y 283, de dicho ordenamiento legal, ya que los iniciadores proponen con la presente iniciativa que los artículos que se encuentran en contradicción del divorcio sin expresión de causa, o que atentan contra la libre personalidad de los ciudadanos son inconstitucionales por lo tanto deben ser derogados de la legislación vigente, con la finalidad de eliminar del Código Civil del Estado disposiciones que estén atentando en contra de los derechos humanos. Quedando de la siguiente manera:

**SE DEROGAN LOS ARTICULOS 262, 263, 265, 268, 271 Y 278 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO** quedando como a continuación se expresa:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p><b>ARTÍCULO 262.</b> Son causales de divorcio:</p> <p>I. (SE DEROGA);</p> <p>II. (SE DEROGA);</p> <p>III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, ejercitando la fuerza, la coerción, el chantaje, el soborno, la intimidación o la amenaza, para realizar un acto sexualmente no deseado, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones sexuales con ella o con él;</p> <p>IV.- La incitación o la violencia física, emocional o psicológica, hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito o acto en contra de su voluntad que atente contra la integridad y desarrollo de su persona;</p>	<p><b>ARTÍCULO 262. SE DEROGA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 263. SE DEROGA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 265. SE DEROGA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 268. SE DEROGA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 271. SE DEROGA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 278. SE DEROGA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 281. SE DEROGA</b></p>



V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. (SE DEROGA)

VII. (SE DEROGA)

VIII.- (SE DEROGA)

IX.- (SE DEROGA)

X.- La sevicia, las amenazas o las injurias, y las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro, hacia los hijos de ambos, de alguno de ellos, o de los ascendientes y descendientes que vivan o estén en el mismo domicilio.

XI. La negativa injustificada de los cónyuges en darse alimentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento.

XII. (SE DEROGA);

XIII. (SE DEROGA);

XIV. (SE DEROGA);

XV. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVI. El mutuo consentimiento.

XVIII. (SE DEROGA).

**ARTÍCULO 263.** Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez derecho para pedir el divorcio, pero no puede hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la sentencia que haya causado ejecutoria. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

**ARTÍCULO 264.** (SE DEROGA).

**ARTÍCULO 265.** Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio, debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.

**ARTÍCULO 266.** (SE DEROGA)

**ARTÍCULO 268.** El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasados dos años de celebración del matrimonio.

**ARTÍCULO 271.** Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. En este caso no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasados dos años que se contarán desde la fecha de su reconciliación.

**ARTÍCULO 272.** (SE DEROGA).

**ARTÍCULO 273.** (SE DEROGA).

**ARTÍCULO 274.** (SE DEROGA)

**ARTÍCULO 276.** (SE DEROGA).

**ARTÍCULO 281.** El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente



conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.	
--	--

**SE REFORMA LOS ARTICULOS 278 y 283 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO**  
 quedando como a continuación se expresa:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p><b>ARTICULO 278.</b> La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:</p> <p>Primera.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones III, IV y V, del artículo 262, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la custodia del ascendiente que corresponda, y si no lo hubiere se nombrará tutor.</p> <p>En los casos particulares de las causales de divorcio arriba señaladas, el Juez deberá analizar las consideraciones particulares de cada caso, para ver si es pertinente declarar la pérdida de la patria potestad al cónyuge culpable.</p> <p>Segunda.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones X, XI y XV del artículo 262, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge inocente; pero a la muerte de éste, el cónyuge culpable recuperará la custodia.</p> <p>En los casos particulares de las causales de divorcio arriba señaladas, el Juez deberá analizar las consideraciones particulares de cada caso, para ver si es pertinente declarar la pérdida de la patria potestad al cónyuge culpable.</p> <p>Si los dos cónyuges fueren culpables y existan elementos para ello, el Juez los suspenderá al</p>	<p><b>ARTICULO 278.</b> La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos.</p> <p><b>ARTÍCULO 283.</b> En los casos de divorcio el cónyuge tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato o deje de vivir honestamente, o cuando se encuentre imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.</p> <p>En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.</p>

St  
Vé  
Pe  
Pa  
Co

› Iván Gurrola  
Tovar Valero,  
amentario del  
FORMAS AL  
jurisprudencia

de la Primera Sala que establece la importancia que tiene la libre autonomía de las personas y su derecho al libre desarrollo, por lo tanto estar ligado a una persona por determinación del Estado vulnera estos derechos: Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), por tanto, se propone: "reformar el artículo 262 para excluir las causales para disolver el vínculo matrimonial, y estipular el conocido divorcio in causado, a efecto de brindar seguridad y certeza jurídica a quienes se quieren divorciar así mismo como para evitar la dilación y costos procesales de los juicios de divorcio y quedar como sigue":

**ARTICULO 262.-Cualquiera de los cónyuges o ambos podrán solicitar el divorcio ante la autoridad judicial y manifestar su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar la causa por la cual se solicita.**

**TERCERA.** - La presentada en fecha 07 de septiembre de 2020 por los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Karen Fernanda Pérez Herrera, Pablo César Aguilar Palacio, Ramón Román Vázquez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez Y Mario Alfonso Delgado Mendoza integrantes de la Coalición Parlamentara "CUARTA TRANSFORMACIÓN", de la LXVIII, Legislatura, misma que contiene ADICIONES Y REFORMAS AL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, en base a las consideración expuestas de los iniciadores en el sentido de proponer la reforma al Código Civil aplicable en el Estado de Durango, específicamente el artículo 261, el cual contempla el Divorcio sin expresión de causa sin embargo, mantiene una laguna legislativa en los supuestos en que se incurra controversias de violencia familiar al iniciar este tipo de procedimiento, dejando a las víctimas en vulnerabilidad durante el trámite del divorcio antes citado, así mismo al adicionar la fracción XI al artículo 277 del mismo ordenamiento legal, se confieren facultades a los y las impartidores de justicia para que al admitir la demanda de divorcio adopte medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner



en peligro la vida de la víctima de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad con el objeto de prevenir, atender y sancionar la violencia familiar en nuestro Estado, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 261.-**.....

.....

**En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refieren las fracciones del artículo 277 de este Código.**

**ARTÍCULO 277. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:**

**I.- a la VIII.....**

**IX.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;**

**X. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la víctima de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; y XI. Las demás que considere necesarias.**

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** - El discurrir respecto a figura jurídica de la Legislación Civil en materia familiar de mayor polémica hoy en día, “el divorcio”, el cual corresponde a la *disolución legal de un matrimonio*, a solicitud de uno o de los dos cónyuges, bajo las modalidades y por los motivos previstos por la ley, además implica la separación de cosas o personas que están o deberían estar unidas o relacionadas por el vínculo matrimonial, así como la disolución de la sociedad que se haya formado por el matrimonio.

A manera de antecedente, es preciso señalar que la figura legal denominada “Divorcio” fue introducida en la Legislación Civil Mexicana, por decreto número 29 El 29 de diciembre de 1914, en el tenor de que Venustiano Carranza decretó la Ley del Divorcio, una de las más progresistas, de profunda repercusión para la sociedad y con la que se ponía fin a la idea del matrimonio definitivo. En la época de Juárez se permitió la separación de personas, pero no la disolución del vínculo. Esto provocó que los cónyuges no pudieran contraer nuevo matrimonio, a pesar de que tenían otra u otras familias, provocando la diferenciación de los hijos en legítimos e ilegítimos. De ahí el paso relevante que se dio con esta ley, que entró en vigor el 2 de enero de 1915. Años después, en el Periódico Oficial de la Federación que se editaba en Veracruz, denominado “El Constitucionalista” publicó el decreto que modificó la fracción IX del artículo 23 de la Ley del 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes:

Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que haga imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

La dinámica de las causales operó justo así: para que procediera la separación, era necesaria alguna falta, una causa grave, suficiente para ameritar romper el núcleo familiar. El segundo cambio en esta materia y de gran calado, fue introducido por la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México en el 2008, en el que dejaron de ser necesarias las causales y el común acuerdo para que el divorcio procediera, basta con que una de las partes ya no quiera seguir con el matrimonio para que éste termine. A la Ciudad de México, le han seguido el Estado de Hidalgo (2011), el Estado de México (2012), Guerrero (2012), Yucatán (2012), Sinaloa (2013), Coahuila (2013), Tamaulipas (2015), Nuevo León (2016), entre otros, en el reconocimiento de esta posibilidad.



**SEGUNDO.** - De ello se infiere considerar que es dable hacer mención que concurren los diferentes tipos de divorcio contemplados en las leyes de la materia (Civil o Familiar, dependiendo del estado de la República Mexicana de que se trate):

- ✓ **DIVORCIO VOLUNTARIO (DE MUTUO ACUERDO):** Se da cuando ambos cónyuges convienen de manera voluntaria acudir ante los tribunales o Juzgados de su localidad para solicitar la disolución del vínculo matrimonial en una vía Sumaria, presentando de manera conjunta desde el momento de su demanda un “Convenio” donde se establezcan los términos en que han de quedar las cosas para cada consorte posterior al divorcio.
- ✓ **DIVORCIO ADMINISTRATIVO:** Este se lleva a cabo de igual manera por acuerdo de ambos cónyuges, con la salvedad de que no se tramita ante una autoridad judicial, sino ante el Oficial del Registro Civil donde contrajeron nupcias, siempre y cuando no tengan hijos o teniéndolos sean mayores de edad o no tengan derecho a una pensión alimenticia, acreditando además haber liquidado la sociedad conyugal bajo la cual se hayan casado, y en algunos Estados de la República además debiendo acudir a pláticas conciliatorias ante el referido Oficial del Registro Civil.
- ✓ **DIVORCIO CONTENCIOSO:** Se da cuando sólo uno de los cónyuges quiere divorciarse, presentando “Demanda de Divorcio” en la vía Ordinaria ante el Juez competente, que en Sentencia decretará la disolución del vínculo matrimonial, y al cónyuge que encontrare culpable de dar pie a dicho divorcio.
- ✓ **DIVORCIO INCAUSADO (ORAL):** Este se caracteriza porque la solicitud se presenta de forma unilateral vía demanda ante Juez competente, debiendo acompañar desde la demanda inicial la parte que solicite el divorcio una “propuesta de Convenio. Este es un “procedimiento especial oral” que no está regulado aún en todos los Estados de la República Mexicana.

En tal sentido, se puntualiza que solo 8 Estados de la República cuentan con la figura de divorcio incausado o exprés. (Coahuila, Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Quintana Roo, Sinaloa y Yucatán). Por lo tanto, las 24 entidades restantes cuentan con la figura del divorcio necesario en su Legislación. Empero a que la Ciudad de México es la única que no reconoce la figura del divorcio voluntario de manera expresa, en virtud de que el procedimiento por el cual se tramitaba dicha acción se incorporó dentro del divorcio incausado en cuanto a las formalidades procedimentales para su promoción.

De igual manera son 5 las entidades federativas que no cuentan con la figura del divorcio administrativo en su legislación, lo que tiene como consecuencia que invariablemente sea necesario acudir ante un órgano jurisdiccional para solicitar la disolución del vínculo matrimonial. (Guanajuato, Hidalgo, Oaxaca, Sonora y Zacatecas). Aun así, para el caso específico del estado de Quintana Roo, el divorcio incausado se incluyó a la legislación local mediante la reforma realizada al Código Adjetivo en fecha 15 de mayo de 2013, lo cierto es que hasta la fecha el Código Sustantivo continúa reconociendo la figura del divorcio necesario,

**TERCERO.** - Por otra parte, cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha decretado que *las leyes y Códigos que piden a los cónyuges alguna causa para poder solicitar el divorcio son inconstitucionales*, por lo cual basta que uno o ambos cónyuges quieran divorciarse, para poder acceder a dicho derecho. Al respecto es oportuno señalar la siguiente tesis jurisprudencial y por analogía ya que cobra real importancia al enunciar los elementos necesarios para que sea procedente y bajo un régimen legal coordinado por una legislación acorde a nuestro sistema en materia civil, resulta relevante, puesto que al rubro se señala: **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA O INCAUSADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (DEROGADO). CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, PREVISTA EN EL NUMERAL 582, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA (DEROGADO), SIN RESOLVER LAS DEMÁS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.** Del artículo 582 aludido se advierte que el juicio de divorcio sin expresión de causa se integra en un solo proceso que concluye con una sentencia, teniendo tal calidad la que decreta tanto la disolución del vínculo matrimonial, como los demás aspectos inherentes al matrimonio. Así, la determinación que decreta la disolución del vínculo matrimonial, sin resolver las demás cuestiones inherentes al matrimonio, es un auto definitivo que constituye una resolución intermedia, pero no se trata de la sentencia que pone fin al juicio, en la medida en que no resuelve sobre la totalidad de las cuestiones principales inherentes al matrimonio, por lo que contra dicha resolución es improcedente el juicio de amparo directo.<sup>1</sup>

---

1



Sin mayor acotación, en efecto, para la integración del juicio de divorcio sin expresión de causa o incausado se integra en un solo proceso que concluye con una sentencia, teniendo tal calidad la que decreta tanto la disolución del vínculo matrimonial, como los demás aspectos inherentes al matrimonio, el cual sería de mejor fluidez y desempeño tanto legislativo como judicial el que en nuestra legislación en materia familiar sea contemplado de manera coherente y normativa bajo los principios que rigen el buen funcionamiento en beneficio de la sociedad.

**CUARTO.-** En otro orden de ideas, al entrar al estudio que nos ocupa, de las iniciativas, nos sumamos a su consideración al expresar que en nuestra Entidad, según la estadística judicial de los juzgados de primera instancia, en los últimos años ha existido infinidad de divorcios sin expresión de causa, ya que tiene mayor preferencia por el gremio jurídico, así como por los cónyuges, esto porque únicamente requiere el manifiesto de la voluntad de que uno de los cónyuges no desean continuar con el matrimonio y no requiere del consentimiento de ambos cónyuges, además de que no es imprescindible señalar una causa concreta que lo justifique.

No obstante que los juzgadores y juzgadas, al percatarse de la presencia de hijos e hijas menores de edad procreados por los cónyuges durante su matrimonio, es su obligación atender el principio superior de las niñas, niños y adolescentes y asegurar medidas provisionales como el pago de alimentos, así como garantizar la permanencia en su hogar y no ser separados de su padre/madre o familiares contra su voluntad, excepto que exista un peligro o riesgo grave para su integridad, ello en el sentido de no tener motivo justificable para realizar la pretensión del divorcio, solo tener la voluntad de las partes. Pues al invocar el divorcio sin expresión de causa, se reconoce el Derecho inalienable a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar en apego al artículo 3° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establecen en semejantes términos que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento del desarrollo de su personalidad jurídica. Sin embargo, al no existir causal de estudio para los y las juzgadas durante la substanciación de este tipo de divorcio, se excluyen probables riesgos de violencia familiar cometida por uno de los cónyuges contra el otro, antes, durante y después de la ejecución de la sentencia, hacia los hijos de ambos, de alguno de ellos, o de los ascendientes y descendientes que vivan o estén en el mismo domicilio.

**QUINTO.** - Ciertamente, el divorcio en Durango, disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por cualquiera de los cónyuges acudiendo ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. El divorcio es la forma jurídica de disolver el matrimonio y sólo es válido mediante la sentencia de una autoridad judicial competente, que declare disuelto el vínculo matrimonial, a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas por la ley. "Ruptura de un matrimonio válido en la vida de los esposos por causas determinadas taxativamente en la ley y mediante resolución judicial".

En suma, según conceptúa el Código Civil para el Estado de Durango, la violencia familiar se entiende: como todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a cualquier miembro de la familia, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, o mantenga o haya mantenido una relación de concubinato.

Por lo anterior resulta indispensable establecer una medida que nos permita evitar el desgaste emocional y económico, por lo que se propone el juicio de divorcio atendiendo a la voluntad de las partes, da por terminado el contrato civil que los une, cuidando que en este trámite se cuiden los intereses de todos los elementos del núcleo familiar, pero con mayor importancia todo lo relacionado con los menores e incapaces; esto es la fijación de la pensión alimenticia, el régimen de convivencia, entre otros.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### **DECRETO No. 240**

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**



**ÚNICO.** – SE ADICIONA UN TERCER PARRAFO AL ARTÍCULO 261, SE REFORMA LA FRACCIÓN IX, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES PARA SER XI Y XII DEL ARTÍCULO 277, TODAS AL **CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO**, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 261.**-.....

.....

**En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refieren las fracciones del artículo 277 de este Código.**

**ARTÍCULO 277.** -.....

I. a la VIII.....

**IX.** Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

**X. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la víctima de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;**

**XI.** En los casos en que exista violencia familiar cometida por uno de los cónyuges o concubinos contra el otro, hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos, los hijos quedarán bajo la custodia provisional del cónyuge o concubino víctima de dicha conducta o, en su caso, de aquel que no hubiere sido quien ejerció dicha violencia; y

**XII.** Las demás que considere necesarias.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



#

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día (1ro.) primero del mes de noviembre del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO  
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ  
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO  
SECRETARIA.